



Núm. 87

Jueves, 11 de abril de 2013

**Resolución de 6 de marzo de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil II de Asturias, por la que se deniega la inscripción del nombramiento de administrador único de una mercantil. [ver resolución](#)**

Se debate en este recurso la inscripción de un acta notarial de junta general de sociedad de responsabilidad limitada en la que se acuerda el **nombramiento de administrador único**. **La registradora Mercantil la deniega por no haber sido la junta debidamente convocada.**

**El recurso no puede prosperar. No deben confundirse los requisitos necesarios para la inscripción de la renuncia de los administradores sociales**, con la convocatoria de junta general en los supuestos especiales que regula el artículo 171 de la Ley de Sociedades de Capital.

En la evolución de la doctrina de esta Dirección General se atisba una distinción **entre dos supuestos**: Aquéllos en que la renuncia del administrador deja al órgano de administración inoperante para el ejercicio de las funciones de su competencia –p. ej., renuncia de un administrador mancomunado o la de la mayoría de los miembros del órgano colegiado– pero permanece en el cargo alguno de ellos; de aquellos otros en que renuncian todos los administradores, distinción que no deja de tener apoyo tanto lógico como legal.

En el caso de que se mantenga en el cargo algún administrador el conocimiento de la renuncia de otros es inmediato, pues si se ha de notificar a la sociedad (cfr. artículo 147.1 en relación con el 192.2 del Reglamento del Registro Mercantil), el llamado a recibir la notificación será aquél y la posibilidad de respuesta ante la situación creada es inmediata, sin necesidad de recabar el auxilio judicial. Por el contrario, si renuncian todos los administradores y pese a que cualquier socio podría tomar la iniciativa de solicitar una convocatoria judicial de la junta conforme a la norma ya citada, el conocimiento de aquella renuncia y su remedio se puede dilatar durante un largo período de tiempo con el consiguiente perjuicio para los intereses sociales que los renunciantes estaban obligados a defender como consecuencia de la aceptación del cargo que pretenden dejar.

La distinción del supuesto en que la renuncia del administrador deja al órgano de administración inoperante para el ejercicio de las funciones de su competencia pero permaneciendo en el cargo alguno de ellos de aquéllos otros en que la renuncia lo es de todos los administradores –o de la administradora única, tiene también pleno apoyo legal.

En el presente expediente la renuncia del administrador único ha sido plenamente efectiva, habiéndose practicado la inscripción correspondiente, por cuanto dicha renuncia tuvo lugar mediante su correspondiente aceptación en junta general en la que se acordó no nombrar nuevo administrador único quedando dicho cargo sin designación. Por lo que no cabe convocatoria efectuada por administrador

11 de abril de 2013

que ya figura en el Registro Mercantil como cargo no vigente, siendo nula por tanto la convocatoria efectuada y los acuerdos adoptados en ella.

**Resolución de 5 de marzo de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador mercantil XI de Madrid, por la que se deniega la inscripción de un apartado del objeto social de una sociedad limitada. [Ver Resolución](#)**

Se debate en este recurso la inscripción de un apartado del objeto social de una sociedad de responsabilidad limitada.

El artículo segundo de los estatutos sociales es del siguiente tenor: *«Artículo 2.º Objeto.–La Sociedad tiene por objeto: La compra-venta y arrendamiento de inmuebles. Compra-venta de activos financieros. Asesoramiento y/o tramitación, tanto a personas físicas, como empresas y demás entidades con personalidad jurídica, sea pública o privada, en materia administrativa, contable, fiscal, jurídica y laboral, seguros, inversiones, riesgos laborales, protección de datos, cursos de formación, publicidad, administración de fincas. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, o por colaboración o asociación con empresas dedicadas a dichas actividades. Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Cuando la Ley exija para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, deberá realizarla por medio de persona que ostente la titularidad requerida».*

En su nota de calificación, el registrador Mercantil deniega la inscripción del siguiente inciso: **«el asesoramiento jurídico» por ser actividad profesional sometida a la Ley específica 2/2007 de 15 de marzo.**

La recurrente, resumidamente, manifiesta que no estamos en presencia de una sociedad profesional, regulada por la Ley 2/2007.

La propia exposición de motivos delimita la naturaleza de la sociedad profesional, al manifestar que «la nueva Ley consagra expresamente la posibilidad de constituir sociedades profesionales stricto sensu». Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. En definitiva, la sociedad profesional objeto de esta Ley es aquella que se constituye en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece con el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y, además, los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social. Quedan, por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la Ley las sociedades de medios, que tienen por objeto compartir infraestructura y distribuir sus costes; las sociedades de comunicación de ganancias; y las sociedades de intermediación, que sirven de canalización o comunicación entre el cliente, con quien mantienen la titularidad de la relación jurídica, y el profesional persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, etc.), desarrolla efectivamente la actividad profesional. Se trata, en

11 de abril de 2013

este último caso, de sociedades cuya finalidad es la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas».

**Es, por lo tanto, ese centro subjetivo de imputación del negocio jurídico en la propia sociedad profesional, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, desarrollados directamente bajo la razón o denominación social, lo que diferencia, en su naturaleza, la sociedad profesional, de las sociedades de medios, las de comunicación de ganancias y las de intermediación.**

Nuestro Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de julio de 2012 ha resaltado los principios fundamentales de la Ley de Sociedades Profesionales, destacando su carácter imperativo (artículo 1.1 «...deberán constituirse...»); el artículo 5.1 al imponer la colegiación de las personas naturales mediante las cuales la sociedad profesional ejerza las actividades profesionales propias de su objeto («...únicamente...»); el artículo 8.4, párrafo tercero, obliga al registrador Mercantil a comunicar «de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad»; el artículo 9 somete tanto a la sociedad profesional como a los profesionales que actúan en su seno al «régimen deontológico y disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional»; y, en fin, y sobre todo, el artículo 11 establece un régimen de responsabilidad solidaria de sociedad y profesionales frente a terceros, obligando a la sociedad a estipular el correspondiente seguro de responsabilidad civil, al tiempo que la disposición adicional segunda procura, de un lado, evitar que se eluda este régimen especial de responsabilidad extendiéndolo «a todos aquellos supuestos en que dos o más profesionales desarrollen colectivamente una actividad profesional sin constituirse en sociedad profesional con arreglo a la Ley».

**Igualmente el Tribunal Supremo, en la citada Sentencia, ha exigido «certidumbre jurídica», manifestando expresamente que «se trata, en suma, de que las sociedades sean lo que parecen y parezcan lo que son, pues ninguna forma mejor hay de garantizar el imperio de la ley y los derechos de los socios y de los terceros que contraten con la sociedad».**



11 de abril de 2013



**DOGC**

Av. de Josep Tarradellas, 20  
Tel. 93 262 54 00  
Fax 93 262 54 01  
08020 Barcelona  
ISSN 1136-2000  
DL B-38014-2007

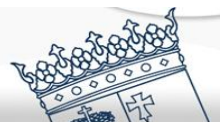
Diari Oficial  
de la Generalitat de Catalunya

**11 d'abril de 2013 – Num. 6353**

No es publica cap norma amb transcendència econòmic – fiscal



Boletín Oficial de Aragón



BOA de 10/04/2013 – nº069

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal



Govern de les Illes Balears

**BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS**

BOIB 048

9 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**BOLETIN DE OFICIAL  
DE LA  
COMUNIDAD DE MADRID**

**B.O.C.Mum.084**

**10.04.2013**

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**Num. 7001**

**DIARI OFICIAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**11.04.2013**

**Conselleria d'Hisenda i Administració Pública**

DECRET 47/2013, de 5 d'abril, del Consell, pel qual es regula el **procediment per a la tramitació d'expedients d'herències intestades a favor de la Generalitat.** [2013/3457] ([pdf 375KB](#))

11 de abril de 2013



11 de abril de 2013

nº 69

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**BOPV**



**BOLETÍN OFICIAL DEL  
PAÍS VASCO**

10/11 de abril de 2013

núm. -068/069

## JUNTAS GENERALES DE GIPUZKOA

[RESOLUCIÓN de 6 de marzo de 2013](#), de la Presidencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 1/2013, de 5 de febrero, de actualización de balances.

**BOTHA** Boletín Oficial de Araba de 10/04/2013 – 041

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**BOG** Boletín Oficial de Gipúzkoa de 11/04/2013 – 68

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**BOB** Boletín Oficial de Bizkaia de 11/04/2013 – 69

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

**DOG** | Diario Oficial  
de Galicia

BOG nº 70

11 de abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

11 de abril de 2013

Butlletí Oficial  
del Principat d'Andorra

Número 017 any 25 del 10 d'abril de 2013

No se publica ninguna norma con transcendencia económico – fiscal

### Leído en la web del Ministerio

Fuente: La Moncloa [\[ver\]](#)

## España, Reino Unido, Alemania, Francia e Italia anuncian un proyecto piloto común de intercambio de información fiscal

Miércoles, 10 de abril de 2013

Los ministros de Hacienda de los cinco países informan por carta al comisario europeo de Fiscalidad de sus intenciones e invitan a otros países de la UE a unirse al mismo. El objetivo es lograr un sistema multilateral de intercambio de información tributaria que potencie la lucha contra el fraude fiscal.

Los Gobiernos de España, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia han acordado trabajar conjuntamente en un instrumento piloto para el intercambio multilateral, automático y estandarizado de información tributaria. Así se lo comunicaron ayer por carta al comisario europeo de Fiscalidad, Aduanas, Lucha contra el Fraude y Auditoría, Algirdas Semeta, los ministros de Hacienda de los cinco países, incluido Cristóbal Montoro. En la misiva, firmada conjuntamente, se destaca que "el proyecto piloto no sólo servirá para atrapar y disuadir a los evasores fiscales sino también de patrón para un más amplio acuerdo multilateral".

De hecho, los cinco países invitarán a otros Estados miembros de la UE a unirse al proyecto y "esperan que Europa pueda encabezar la promoción de un sistema global de intercambio automático de información". En este sentido, valoran el plan de acción para combatir el fraude y la evasión fiscal, anunciado recientemente por la Comisión Europea.

El proyecto piloto que ahora se anuncia estará basado en el llamado modelo de intercambio FATCA. En 2010, el Gobierno de EEUU impulsó un conjunto de normas por las que se obligaba a las entidades financieras de todo el mundo a informar sobre cuentas en el extranjero de personas y entidades de ese país. Estas normas estaban incluidas en una Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (FATCA, en inglés). España, Alemania, Reino Unido, Francia e Italia fijaron una posición común negociadora con Estados Unidos y a mediados de 2012 se

11 de abril de 2013

alcanzó un modelo de acuerdo intergubernamental, que ha sido la base para los acuerdos bilaterales de los cinco países con Estados Unidos. En el caso de España, el acuerdo FATCA con Estados Unidos ya ha sido rubricado y está pendiente de su próxima firma, una vez que lo autorice el Consejo de Ministros.

El modelo FATCA, que Estados Unidos está negociando también, a su vez, con otros muchos países del Planeta, fija la transmisión de información desde las entidades financieras de esos países a las autoridades fiscales, información que puede ser aprovechada por terceros países. A la vez, el modelo minimiza las cargas de cumplimiento tributario para las citadas entidades.

### **Declaración de bienes en el extranjero, este mes**

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas considera que exportar el "modelo de intercambio FATCA" a otros países y territorios supondría un avance sin precedentes. Además, permitiría contrastar la información sobre bienes y derechos situados en el extranjero que desde este año es de obligatoria declaración por los contribuyentes en España. Hacienda recuerda que todos los residentes en España están obligados a declarar antes del 30 de abril los bienes y derechos situados en el extranjero, cuyo importe sea superior a 50.000 euros.

Por otro lado, en la citada carta enviada al comisario de Fiscalidad, los cinco países instan a que se avance en la aplicación de la directiva sobre cooperación administrativa y asistencia mutua, que establece la obligatoriedad del intercambio de información, y en la aplicación efectiva de la "cláusula de nación más favorecida". Esta cláusula permite a un Estado beneficiarse de los acuerdos adoptados con un tercero por otro país con el que se tenga suscrito un acuerdo de intercambio de información.

### **NOVEDADES DE LA AEAT**

**10-04-13 Programa de ayuda Renta 2012 (Versión 1.00)**

### **SENTENCIA DEL TC LABORAL**

**El fallo considera que los trabajadores con empleo a tiempo parcial resultan discriminatorios por perjudicarles en el cobro de la pensión.**

**Pleno. [Sentencia 61/2013, de 14 de marzo de 2013](#) (BOE núm. 86, de 10 de abril de 2013).**



11 de abril de 2013

Cuestión de inconstitucionalidad 5862-2003. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

*Derechos a la igualdad en la ley y a no sufrir discriminación por razón de sexo: determinación de los períodos de cotización de las prestaciones de Seguridad Social computando exclusivamente las horas trabajadas, en perjuicio de las trabajadoras a tiempo parcial (STC 253/2004).*

Esta sentencia da la razón en el reconocimiento de las prestaciones a los trabajadores a tiempo parcial, ante la inaplicabilidad de la normativa derivada de la STJUE de 22 de noviembre de 2012 (Asunto C-385/11, Elbal Moreno).

Mediante la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de toda la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LGSS, relativa al cálculo del período de carencia, procede el TC a reconocer que la regulación hasta ahora vigente es contraria al artículo 14 de la CE, y ello por vulnerar tanto el derecho de igualdad en la ley como el de no discriminación indirecta por razón de sexo.

## NOVES CONSULTAS DE E-TRIBUTS

### Impost sobre successions i donacions

**261/12**

**Indemnització per acomiadament i dipòsit de la mateixa en comptes bancàries en règim de cotitularitat; obligació de tributació per part del cotitular no perceptor de la indemnització.**

#### Resum:

Així doncs, l'ingrés de la indemnització derivada de l'acomiadament en un compte de titularitat d'ambdós cònjuges, no comporta que s'hagi produït una donació sinó que l'altre cònjuge pot disposar dels fons, sense que per això els faci seus, raó per la que no es produeix el fet imposable de l'impost que grava les donacions. Ara bé, cal advertir que de produir-se una transmissió lucrativa de la titularitat dominical dels diners a l'altre cònjuge, el qual no era el propietari inicial dels diners, si que es produiria el fet imposable de l'impost sobre successions i donacions, és a dir, una donació, la qual estarà subjecta a tributació. Circumstància aquesta que haurà de valorar l'òrgan de gestió, d'acord amb les facultats de comprovació que té atribuïdes l'Administració.

**264E/12**



11 de abril de 2013

**Espectura presentada per l'hereu per la que s'addicionen béns a l'herència; existència de legitimaris: interrupció de la prescripció per als legitimaris.****Resum:**

Així doncs, i atès que en l'impost sobre successions i donacions estem davant de tants fets imposables com causahavents hi hagin (hereu i la resta de legitimaris), no hi haurà solidaritat entre ells. Per tant, el fet que l'hereu presenti i autoliquidi per una escriptura d'addició de béns a la massa hereditària no afectarà als legitimaris quant a llur interrupció de la prescripció.

**265E/12****Tributación por el exceso de adjudicación. Renuncia a la herencia.****Resum:**

Així, si un dels tres fills del causant renuncia de manera pura, simple i gratuïta a l'herència, qui ha de satisfer l'impost sobre successions i donacions són els beneficiaris del renunciant.

Però si la renúncia es realitza a favor de persona determinada, llavors el renunciant està subjecte a l'impost, en la modalitat de successions i el beneficiari ha de tributar en concepte de donacions. S'entén que el primer accepta els béns i després els dóna (s'ha de matisar que en el cas que la persona beneficiada per la renúncia sigui la següent en l'ordre successori, el tractament seria el mateix que en la renúncia pura, simple i gratuïta, d'acord amb el que estableix l'article 461-6 de la Llei 10/2008, de 10 de juliol, del Llibre Quart del Codi Civil de Catalunya, relatiu a les successions).

**268E/12****Grup de parentiu en les relacions entre un cònjuge i els fills del seu cònjuge.****Resum:**

Per tant, en el supòsit plantejat a la consulta, l'adquisició per part de la filla de la cònjuge, s'assimila a les realitzades entre els ascendents i fills (Grup I i II), als efectes de l'ISD.

**284/12****Reducció del 95% en l'adquisició mortis causa de l'habitatge habitual de la causant; pèrdua de l'immoble abans del termini de 5 anys per execució hipotecària judicial i extra judicial.****Resum:**

D'acord amb aquest precepte, no es perdrà el gaudi definitiu del benefici fiscal si l'immoble surt del patrimoni del causahavent per expropiació forçosa, resolució judicial o disposició legal, pèrdua o destrucció per causes de força major.

**299E/12****Liquidació de l'impost sobre successions i donacions: competència territorial i normativa aplicable. Causant resident fora de Catalunya el major número de dies dins cinc anys immediatament anteriors, comptats de data a data, a la meritació de l'impost.****Resum:**

11 de abril de 2013

Per tant, en el supòsit exposat a la consulta, s'haurà de presentar la liquidació de l'impost davant l'administració tributària de la comunitat on tenia la seva residència, és a dir, on hagués residit un major número de dies dins dels cinc anys anteriors a la seva mort, essent d'aplicació la normativa d'aquella comunitat que estigués vigent en el moment de meritació de l'impost; i que d'acord amb les dades facilitades a l'escrit de consulta, és Andalusia.

**300E/12****Gaudiment dels beneficis fiscals en l'impost sobre successions i donacions (ISD); parella de fet: prova.****Resum:**

En relació amb el cas consultat, i sense perjudici de les facultats de comprovació dels òrgans gestor i inspector, el certificat d'inscripció en el registre de parelles de fet d'un ajuntament seria un mitjà de prova admès en Dret per acreditar la convivència durant més de dos anys.

**368E/12****Donació de diners de pare a fill. Donant resident a Aragó i donatari resident a Catalunya.****Resum:**

D'acord amb aquest precepte, en el cas consultat, en tant que, segons manifesteu, el donatari té la seva residència a Catalunya i ens trobem davant d'una donació de diners, l'impost s'haurà de liquidar davant l'administració tributària de Catalunya, essent d'aplicació la normativa reguladora de dita comunitat amb el benentès que el donatari ha residit a Catalunya el major nombre de dies dels últims cinc anys, tal com preveu l'article 28.1.1.b) de la Llei 22/2009.